



“Promover y fortalecer el desarrollo de las capacidades de las familias, las madres comunitarias y otros agentes educativos, para que incidan en la promoción de conductas sociales positivas y la prevención de la agresión en niños y niñas de 3 a 6 años, profundizando en la aceptación de las diferencias étnicas, género, violencia por racismo y formas de discriminación étnicas y en la corresponsabilidad de cada uno de los integrantes del grupo familiar..”

CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO
ICBF-CP-001-2014



RESPUESTA A OBSERVACION EXTEMPORÁNEA REALIZADAS AL PROYECTO DE
PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA
NÚMERO ICBF-CP-001-2014

AGOSTO DE 2014



El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite presentar la respuesta a las observaciones extemporáneas formuladas al proyecto de pliego de condiciones del **CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO ICBF-CP-001-2014**.

Las observaciones fueron presentadas por los siguientes interesados:

No.	Entidad	Observante
1	FUNDACIÓN PITU Y SUS AMIGOS	SANDRA JIMENEZ
2.	CARLOS ANDRES CALDERON ORTIZ	COLSUBSIDIO

A continuación se relacionan las observaciones presentadas y sus respuestas:

Observante No. 1	SANDRA JIMENEZ
Entidad	FUNDACIÓN PITU Y SUS AMIGOS
Fecha	15 de agosto de 2014
Medio	Recibidas en el buzón de correo electrónico del proceso

Presento las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN No. 1

Señores ICBF,

De manera atenta solicitamos modificar el numeral 2º del Capítulo IV del pliego de condiciones –Experiencia adicional del proponente–, por cuanto dicho requisito no es acorde a la normativa vigente y desborda la competencia de la Entidad en la confección de los pliegos de condiciones.

Para el efecto realizaremos el siguiente análisis: **1.** Del régimen especial de aporte y su remisión al estatuto contractual. **2.** La experiencia únicamente puede ponderarse en el concurso de méritos, y **3.** Solicitud.

1. Régimen especial de aporte:

X



De las distintas convocatorias en que hemos participado a lo largo de los años, tanto en – PAE- como en -Generaciones con Bienestar- hemos podido extraer el régimen jurídico del ICBF, que en resumen y según la Entidad, ha indicado lo siguiente:

El régimen contractual de naturaleza especial que rige al ICBF se encuentra consagrado en el artículo 21 de la ley 7ª de 1979, artículo 125 del Decreto 2388 de 1979, artículo 127 del Decreto 2388 de 1989, artículo 122 del Decreto ley 2150 de 1995 y recientemente el artículo 33 de la Ley 1607 de 2012.

Frente a esta normativa, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, MP Enrique Gil Botero) concluyó que está sujeta al estatuto contractual. Dicha sentencia estableció:

“(…) 2.2. Ahora bien, en relación con la naturaleza del negocio jurídico mencionado, es preciso señalar que se trata de un contrato estatal regulado por las normas del Estatuto General de la Contratación Pública –ley 80 de 1993–, y cuya posibilidad de celebración se encuentra consagrada en el numeral 9 del artículo 21 de ley 7 de 1979[1] y el decreto 2388 de 1979. En efecto, se trata de una clase de convención atípica encaminada a que el ICBF –en virtud de su función de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteja al menor de edad y le garantice sus derechos– suscriba con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

“(…) **Los contratos de aportes** establecen la obligación del ICBF de proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes necesarios para la prestación total o parcial del servicio (Decreto 2388 / 79, art. 128), su naturaleza es la de contratos administrativos; de otro lado este contrato no corresponde a la enumeración prevista en la Ley 80 de 1993 o Estatuto de Contratación, la cual tiene por objeto regular los correspondientes a las entidades estatales, entre las que se encuentran los establecimientos públicos; **sin embargo siendo un contrato atípico, se enmarca en el texto de los artículos 32 y 40 de esta ley a cuyo régimen se sujetan.**”[2] (negrillas del original).



“(…)Como se aprecia, el contrato de aporte tiene las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia” (negrilla y subraya fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, MP Enrique Gil Botero).

En este orden de ideas, puede observarse que el contrato de aporte encuentra su fundamento, tanto en el estatuto contractual – Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y ss.) como en la Ley 7ª de 1979; razón que infiere su estricta sujeción al estatuto contractual.

2. La experiencia únicamente puede ponderarse en el concurso de méritos.

En términos coloquiales o lenguaje común, es claro que el legislador a través de la Ley 1150 de 2007 quiso diferenciar los requisitos del oferente de la oferta, estableciendo con ello una clara distinción sobre aquellos elementos que serán objeto de verificación del proponente, tales como: 1. Capacidad jurídica, 2. Capacidad financiera, 3. De organización y 4. De experiencia. Y aquellos que recaerán en la oferta que serán evaluados a través de fórmulas o puntajes, o la relación costo-beneficio.

Sin embargo, frente al criterio de la experiencia realizó una única excepción para que fuera objeto de evaluación, como lo es el Concurso de Méritos. Por consiguiente, solo podrá evaluarse este criterio (de experiencia-) en dicho procedimiento. Aunado a lo anterior, únicamente procederá el concurso de méritos en los criterios plenamente establecidos en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; circunstancia que no se encuentra contemplada en la convocatoria en comento por ser un contrato de aporte, y no requiere análisis o estudios de proyectos, y mucho menos una interventoría.

De este modo, yerra la Entidad al establecer como requisito de evaluación la experiencia adicional, habida cuenta que no cuenta con sustento legal para establecerlo; y más aún, se irroga facultades en la confección del pliego que no tiene.

3. Solicitud.

Como corolario de lo expuesto, consideramos que al establecer la experiencia como factor de evaluación, viola flagrantemente el estatuto contractual y beneficia de forma injustificada a algunos oferentes, transgrediendo la selección objetiva.

Así las cosas, solicitamos a la Entidad que elimine este requisito y establezca un criterio de evaluación que redunde en beneficio de la misma, tales como: 1. Mayor puntaje al personal propuesto. 2. Mayores visitas, etc; circunstancias que realmente dan un beneficio a la oferta y no benefician de forma injustificada a algún oferente, sin sustento para ello.

SANDRA JIMÉNEZ

Rep. Legal

RESPUESTA:

El ICBF se permite manifestar que, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes la observación será aceptada de manera parcial, los cambios se verán reflejados en el respectivo aviso de modificación número 001 al pliego de condiciones definitivo, del proceso CP-001-2014.

Observante No. 2	CARLOS ANDRES CALDERON ORTIZ
Entidad	COLSUBSIDIO



Fecha	20 de agosto de 2014
Medio	Recibidas en el buzón de correo electrónico del proceso

OBSERVACIÓN No. 2

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo de parte de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO.

De la manera más atenta hacemos las siguientes observaciones al pre-pliego de condiciones del proceso de la referencia, sustentados en la oportunidad procesal que nos brinda la entidad y lo determinado en la Ley 80 de 1993 así como lo reglamentado posteriormente por la ley 1150 de 2007, por medio del cual conforme al principio de transparencia se deben definir reglas claras, objetivas, justas y completas que permitan la estructuración del ofrecimiento de la misma manera, permitiendo esto, no inducir en errores a los proponentes que presenten sus ofertas para la satisfacción de la necesidad requerida.

Con base en lo anterior nos permitimos tomar del pre pliego de condiciones la siguiente información en aras de que nos sean aclaradas las siguientes observaciones así:

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados por ustedes en el numeral 3.2

VERIFICACION FINANCIERA (...) Las entidades oferentes, sin ánimo de lucro deberán acreditar la capacidad financiera con corte a 31 de diciembre de 2013. Los Proponentes que acrediten información financiera en el Registro Único de Proponentes con corte anterior al 31 de diciembre de 2013; No serán evaluados y quedarán inhabilitados financieramente. Para el efecto el comité evaluador deberá verificar el cumplimiento de los índices financieros señalados a continuación (...)

Índice de Liquidez: Indica la capacidad que tiene la entidad sin ánimo de lucro de cumplir con sus obligaciones a corto plazo, por lo cual deberá contar con una razón corriente igual o superior a 2.0.

Del anterior requisito a cumplir para poder participar en el proceso de selección adelantado por parte del ICBF, nos permitimos sugerir de la manera más respetuosa, que el mismo (**Índice de Liquidez**) sea disminuido a 1.5%, permitiendo de esta manera la pluralidad de empresas, que por más que contamos con unos Indicadores Financieros Adecuado, Experiencia Técnica, El Recurso Humano Idóneo para el desarrollo eficaz del presente objeto contractual, no cumplimos con **El Indicador De Liquidez**



Ahora bien, para demostrar lo anterior, damos a conocer varios aspectos, como lo son nuestros estados financieros y la razón de ser de Las Cajas Colombianas De Subsidio Familiar, en aras de demostrar que contamos con la capacidad financiera, pero que el indicador requerido por ustedes es demasiado alto para este tipo de procesos teniendo en cuenta el presupuesto del mismo y la grandeza de nuestra compañía.

Utilidad Operacional

Rentabilidad del Patrimonio: -----

Patrimonio

101.314.342.968

-----: 0,063x 100: 6,36 (Se multiplico por 100, para que la cifra fuera expresada en porcentajes

1.592.340.084.806

como lo solicita el presente pliego de condiciones)

Utilidad Operacional

Rentabilidad del Activo: -----

Activo Total

101.314.342.968

-----: 0,034 x 100: 3.4 (Se multiplico por 100, para que la cifra fuera expresada en porcentajes

2.929.487.162.678

como lo solicita el presente pliego de condiciones)

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos que nuestra observación sea tenida en cuenta en aras de tener una mayor pluralidad de ofertas, buscando la igualdad y la transparencia entre el proceso convocado y las propuestas presentadas por los diferentes oferentes, adicionalmente para la escogencia del mejor servicio por parte de ustedes, teniendo en cuenta la naturaleza de las cajas de compensación, toda vez que estas, son entidades sin





ánimo de lucro y los activos a demostrar son aquellos registrados en el RUP, que es requisito habilitante para este proceso, por ende solicitamos que el **Índice De Liquidez** sea disminuido a 1.5%

Ahora bien, si multiplicamos el patrimonio registrado en el respectivo RUP por el porcentaje de rentabilidad nos daría 95.540.405.088 comparado con el presupuesto oficial del presente proceso, se tiene una rentabilidad adecuada para poder tener el cumplimiento absoluto del contrato en el evento de resultar adjudicatarios, adicionalmente de las eventualidades que se llegasen a presentar el desarrollo contractual del mismo.

Por último y partiendo de otros procesos adelantados por diferentes entidades públicas, notamos que el **Indicador De Liquidez** solicitado deberá ser igual o superior al 1.5%, es por estas razones que solicitamos acogernos a la práctica de la costumbre en aras de poder tener habilitación para participar en el proceso adelantado por parte del ICBF

Es por todas estas razones expuestas que solicitamos de la manera más respetuosa acoger nuestra observación en aras de prestar un adecuado servicio a la necesidad existente por parte del ICBF.

De antemano agradecemos la atención prestada por ustedes, quedando atentos a que nuestras observaciones sean tenidas en cuenta.

Cordialmente,

RESPUESTA:

Observación Capacidad Financiera Índice de Liquidez

De acuerdo a su observación al proyecto de pliego de condiciones CP-01-2014, con relación al índice de liquidez, nos permitimos informarles que Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas mínimas condiciones que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato.

En aras de permitir pluralidad de oferente, se informa que su observación es parcialmente aceptada, en consecuencia, su observación se revisara y analizara conforme a lo establecido en las normas y decretos aplicables.





Los cambios se ajustaran y se verán reflejados en el respectivo aviso de modificación numero 001 al pliego de condiciones definitivo, del proceso CP-001-2014.

FIN CONSOLIDADO DE RESPUESTAS

RUBY ARIAS CASTRO
Profesional de la Dirección de Contratación
Grupo Jurídico

HENRY ESCOBAR ROMERO
Profesional de la Dirección de
Contratación Grupo Financiero

BARBARA VERGARA TAFUR
Profesional de la Dirección de Familias Y
Comunidades SOAFC

MARIA VICTORIA ARBELAEZ G
Profesional de la Dirección de Familias Y
Comunidades – Abogada- SGTAFCM

Reviso:

MARIA PIA CASTRO CARRILLO. Profesional de la Dirección de Familias Y Comunidades
YESID YOVANNI ORTIZ RAMOS. Profesional de la Dirección de Contratación, coordinador del grupo precontractual

